



NOVEDADES LEGISLATIVAS



La Reforma Laboral del R.D. 10/2010, de 16 de junio de 2010

El Gobierno ha puesto en marcha una reforma laboral que introduce importantes cambios en la contratación y en la indemnización por despido, dos de los aspectos del mercado de trabajo que más interesan a los ciudadanos.

1- ¿Cómo se limitan los contratos temporales? ¿Qué ocurre con el modelo de obra y servicio?

Por regla general, los contratos temporales no podrán tener una duración superior a dos años, o a tres, si lo establece el convenio.

A partir de este momento, los nuevos contratos de obra y servicio tienen una limitación en los contratos temporales. Es decir, tres años, o cuatro, si lo establece el convenio. Hasta ahora, este contrato era de duración indeterminada.

2- ¿Cómo aumenta la indemnización para el trabajador al final del contrato temporal?

El Gobierno ha establecido un periodo transitorio hasta 2015, a lo largo del cual la indemnización para el trabajador va a ir aumentando de forma paulatina hasta llegar a los doce días de salario por cada año de servicio en la empresa. Así, en 2011, la compensación se queda, como ahora, en ocho días de salario por año de trabajo, pero en 2012 será de nueve días por año. En 2013, el trabajador que termine el contrato temporal obtendrá diez días de salario por año de trabajo en la empresa, y once días en 2014. Así, hasta que en 2015 la indemnización sea de doce días por año.

Cambio sustancial en el contrato fijo de obra de la construcción. Adquirirán la condición de trabajadores fijos en la empresa quienes superen los dos años, con o sin continuidad, en el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o en el mismo grupo, con dos o más contratos temporales, cualquiera que sea la modalidad utilizada. Esta novedad amenaza con cambiar sustancialmente las condiciones de los contratos fijos de obra, que aunque reciben ese nombre son temporales. El trabajador pasa de obra en obra con esta modalidad, aunque, con frecuencia, interrumpe la relación laboral.

3- ¿Por qué ha aumentado el Gobierno las restricciones sobre los contratos temporales?

Es una demanda de los sindicatos, que tratan de reducir así el abuso en la utilización de la contratación temporal y, en consecuencia, el número de trabajadores con este tipo de contrato. Es decir, el 25% de los asalariados. Este es uno de los objetivos de la reforma laboral, aunque hay muchos sectores que necesitan este tipo de contrato.

4- ¿Cómo cambia el contrato de fomento del empleo indefinido?

Fundamentalmente, la reforma laboral pone tope definitivo a la indemnización en este contrato por el despido improcedente. Es decir, de 33 días de salario por año de trabajo hasta una cuantía máxima equivalente a dos años de retribución.

5- ¿Cómo se recorta el llamado despido inmediato?

A partir de este momento, es posible que muchos empresarios utilicen el despido improcedente por causas económicas para recortar la indemnización en el llamado despido inmediato o exprés. Hasta ahora los empresarios utilizaban el despido disciplinario, porque preferían pagar 45 días por año de salario y no enredarse



en los tribunales sobre si hay, o no, razones económicas que justifiquen el despido improcedente. Por lo tanto, la indemnización por despido individual improcedente por causas económicas para el trabajador con este tipo de contrato pasa desde 45 a 33 días.

6- ¿Cómo se beneficia la empresa de la rebaja del despido?

Todos los trabajadores que, a partir de ahora, tengan este tipo de contrato en el despido individual improcedente recibirán una indemnización máxima de 33 días por año de trabajo. Quienes tuviesen este tipo de contrato, pero con anterioridad al 18 de junio, fecha de entrada en vigor de la reforma laboral, tendrán una indemnización en esta modalidad por despido improcedente de 45 días.

7- ¿Qué pasa con la indemnización de veinte días por año en el despido objetivo por causas económicas, organizativas, tecnológicas de producción?

Se queda como está, aunque, deliberadamente, el Gobierno no termina de redactar con claridad el despido por causas económicas. Se entiende que intenta abrir la mano para que las empresas tengan más facilidades para despedir, pero no lo consigue, o no quiere conseguirlo, para que sea el Congreso el que corra con la impopularidad de la medida. La redacción dice que se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa. A estos efectos, la empresa tendrá que acreditar los resultados alegados y justificar que de los mismos se deduce mínimamente la razonabilidad (sic) de la decisión extintiva.

8- ¿Cómo se puede interpretar el último precepto sobre el despido por causas económicas?

Los juristas entienden que la redacción sigue siendo farragosa y, en consecuencia, deja en manos del juez o la Administración la interpretación de lo que son las causas económicas para despedir. No dice que el despido será procedente cuando la compañía lleve un periodo determinado de pérdidas, han bajado las ventas o no consigue financiación. Por otra parte, los expertos advierten de que los despidos pueden aumentar considerablemente si la Administración, o el juez, interpreta de una manera muy abierta que la empresa justifique el despido de una manera mínimamente razonable.

7- ¿A quien afecta la reforma del despido?

En el caso del despido colectivo, o individual, por causas objetivas afecta a todo el mundo. Otra cosa es que si se declara improcedente la indemnización pueda pasar a 33 días, si el trabajador tiene el contrato de fomento del empleo, ó a 45 días, si se trata del contrato fijo ordinario.

Ampliación de los porcentajes del IVA

Como ya les informamos en nuestra Nota informativa de 28 de diciembre de 2009, les recordamos que el pasado 21 de diciembre de 2009, se aprobó la modificación del tipo de IVA:

- El tipo general pasa a ser el 18% y el reducido pasa a ser el 8%. El tipo súper reducido no se modifica. Esta variación será aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

Concepto de rehabilitación de edificaciones a efectos de IVA

1- Introducción

El 14 de Abril de 2010 entró en vigor el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso recuperación económica y el empleo, el cual ha delimitado aún más el concepto de rehabilitación de edificaciones a efectos de IVA, entre otras cosas.

2- Nuevo concepto de rehabilitación de edificación

Paseo de Gracia 27, 3º 3ª – 08007 Barcelona – Tel.: 93.488.15.15 – Fax: 93.488.29.29
www.perez-pozo.com – e-mail: info@perez-pozo.com

Pérez Pozo, S.L. – C.I.F. B-60458924 – Inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona tomo 26.578, folio 149, hoja B-106626



El artículo 20.Uno. 22º, establece que a los efectos de lo dispuesto en la Ley del IVA, se considerará primera entrega, la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. Ante ello, es indispensable saber si nos encontramos ante una rehabilitación incluida a tal efecto, o bien, si se trata de una reforma de edificación no incluida en el concepto de IVA.

En este sentido, el Real Decreto-ley 6/2010 ha dedicado la letra B) del artículo 20.Uno.22º a los requisitos que deben cumplir las obras de rehabilitación. Entre las novedades, se encuentra que el objeto de la rehabilitación debe ser la reconstrucción de edificaciones, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de la rehabilitación.

A estos efectos, se considerarán obras análogas las siguientes:

- Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

A su vez, se considerarán obras conexas, las siguientes:

- Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- Las obras de rehabilitación energética, entendiéndose por tales las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

Para que las citadas obras conexas tengan la consideración de rehabilitación a efectos del IVA, es indispensable que el coste total de las mismas sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada.

Por último, decir que se mantiene el requisito cuantitativo, es decir, que el coste total de las obras exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación, si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, el valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

3- Conclusiones

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, se ha delimitado el concepto de rehabilitación de edificación, estableciéndose el objeto que deben tener, concretando asimismo que se entiende por obras análogas y obras conexas.

Reducción de plazos para recuperar el IVA

1- Introducción

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, se han simplificado los requisitos para recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA, en adelante) en el caso de créditos incobrables, entre muchas otras medidas. Idéntica modificación se ha producido en sede del IGIC.

En concreto, se han modificado los apartados cuarto y quinto del artículo 80 de la Ley 37/1992, del IVA, y los números 7 y 8 del artículo 22º de la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen fiscal de Canarias, del IGIC.



2- Recuperación simplificada para PYMES

El apartado cuarto del artículo 80 de la Ley del IVA establece la posibilidad de modificar la base imponible cuando un crédito deviene total o parcialmente incobrable, bajo cumplimiento de determinados requisitos.

El primero de ellos, es que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo. Así pues, los empresarios y profesionales deben esperar, al menos, un año para poder recuperar un IVA repercutido e ingresado que no ha sido efectivamente cobrado. Ello supone un agravio para la tesorería de las empresas, al no tener disponibilidad sobre cantidades que le corresponden por ley, junto con el efecto financiero que se deriva al cobrar una vez que ha transcurrido un año desde el devengo.

El legislador, consciente de ello, ha simplificado a la mitad este primer requisito temporal para empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA, no hubiese excedido en el año natural inmediato anterior de 6.010.121, 04 euros. Eso es, los empresarios y profesionales que no tengan la consideración de gran empresa, podrán recuperar el IVA de sus créditos incobrables, una vez que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del Impuesto.

3- Créditos afianzados por Entes Públicos e instancia del crédito

Para que un crédito sea considerado incobrable en todo o en parte, a efectos del IVA, además de cumplir con el requisito de temporalidad mencionado en el punto anterior, es necesario, asimismo, que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

Hasta la fecha, ésta era la única vía posible para aquéllos que pretendían recuperar el IVA de sus operaciones. Con la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, el cobro no tiene porque instarse judicialmente al deudor, sino que también podrá hacerse “por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso para créditos afianzados por Entes Públicos”

Es importante destacar que en esta misma frase se introducen dos novedades: la posibilidad de instar el cobro al deudor por vía distinta a la judicial, y el poder recuperar créditos afianzados por Entes Públicos.

La posibilidad de recuperar el IVA de créditos afianzados o adeudados por Entes Públicos supone, junto con la simplificación de plazos referenciada en el punto segundo, una de las novedades más relevantes del Real Decreto-ley 6/2010.

Para ello, en lugar de instar el cobro judicialmente o mediante requerimiento notarial, será necesario que el órgano competente del Ente Público deudor expida, previo informe del Interventor o Tesorero de aquél, certificado en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

Por último, mencionar que la recuperación del IVA en créditos afianzados o adeudados por Entes Públicos sólo se contempla en sede de créditos incobrables del apartado cuarto del artículo 80, quedando excluidos los que adquieran dicha naturaleza por encontrarse el deudor en situación concursal.

4- Conclusiones

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2010 se han simplificado a la mitad los plazos de recuperación de IVA en créditos incobrables, incluyéndose asimismo la posibilidad de recuperación en créditos afianzados o adeudados por Entes Públicos, como principales novedades en la modificación de bases imponibles.